

RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-3-7-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 17, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, para efectos de fomentar la pluralidad y la diversidad en la comunicación, el Estado facilitará: *"el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada"*;
- Que el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, disponen: *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)*
12. Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil. (...)";
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que el artículo 227 de la Carta Magna, determina: *"La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

- Que en el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que el artículo 90 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*Gobierno electrónico. Las actividades a cargo de las administraciones pueden ser ejecutadas mediante el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos, en la medida en que se respeten los principios señalados en este Código, se precautelen la inalterabilidad e integridad de las actuaciones y se garanticen los derechos de las personas*”;
- Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Competencia normativa de carácter administrativo- Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública*”;
- Que en el artículo 88 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto de la promoción de la sociedad de la información establece, que la actuación del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información estará encaminada a la formulación de políticas, planes, programas y proyectos destinados entre otros, a: “*1. Garantizar el derecho a la comunicación y acceso a la Información. 2. Promover el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones; en especial, en zonas urbano marginal o rural, a fin de asegurar una adecuada cobertura de los servicios en beneficio de las y los ciudadanos ecuatorianos. 3. Promover el establecimiento eficiente de infraestructura de telecomunicaciones, especialmente en zonas urbano marginal y rural. 4. Procurar el Servicio Universal. 5. Promover el desarrollo y masificación del uso de las tecnologías de información y comunicación en todo el territorio nacional (...)*”;
- Que el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que “*El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional (...)*”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala que las disposiciones de esta Ley son aplicables a todos los trámites administrativos que se gestionen en: Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa,

Judicial, Electoral, Transparencia y Control Social, en la Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional;

- Que en el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece como principios los siguientes: “1. *Celeridad.* - Los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión”; “4. *Tecnologías de la información-* Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos”; “11. *Simplicidad.*- Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria; y, “14. *Mejora continua.*- Las entidades reguladas por esta Ley deberán implementar procesos de mejoramiento continuo de la gestión de trámites administrativos a su cargo, que impliquen, al menos, un análisis del desempeño real de la gestión del trámite y oportunidades de mejora continua”;
- Que en el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dispone en el numeral 4: “La implementación del uso progresivo, continuo y obligatorio de herramientas tecnológicas”;
- Que en el artículo 18, numeral 5 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala como obligaciones de las entidades públicas: 5: “Implementar mecanismos, de preferencia electrónicos, para la gestión de trámites administrativos, tales como la firma electrónica y cualquier otro que haga más eficiente la Administración Pública”;
- Que el artículo 31 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos determina que: “El ente rector de telecomunicaciones, gobierno electrónico y sociedad de la información tendrá competencia para ejercer la rectoría, emitir políticas, lineamientos, regulaciones y metodologías orientadas a la simplificación, optimización y eficiencia de los trámites administrativos, así como, a reducir la complejidad administrativa y los costos relacionados con dichos trámites; y controlar su cumplimiento”;
- Que el artículo 32 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos dispone que: “La entidad rectora de simplificación de trámites tendrá las siguientes atribuciones: 1. Emitir políticas públicas, lineamientos, metodologías, regulaciones y realizar estudios técnicos para la simplificación, optimización y eficiencia de trámites administrativos y controlar su cumplimiento; (...) 7. Fomentar y coordinar las iniciativas de simplificación de trámites entre instituciones”;
- Que el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que son infracciones, entre otras,

las siguientes: “1. *Exigir el cumplimiento de trámites, requisitos o procedimientos que no estén establecidos en una ley, decreto, ordenanza, resolución u otra norma; o que no estén sustentados en una nueva competencia otorgada a la entidad en virtud de una ley; y, 6. Requerir copias de cédula, de certificados de votación y en general copias de cualquier documento que contenga información que repose en las bases de datos que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o de bases develadas por entidades públicas*”;

Que en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, consta como principios básicos rectores, entre otras: “1. *Validez jurídica y eficacia de los documentos electrónicos. - Tendrán la misma validez jurídica y eficacia de un documento físico original, los archivos de documentos, banco de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos o magnéticos, de conformidad con la ley de la materia*”;

Que el artículo 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “*La calidad de electora o elector se probará por la constancia de su nombre en el registro electoral. La verificación será efectuada en la correspondiente junta receptora del voto con la presentación de la cédula de identidad, el pasaporte, o el documento de identidad consular. La no vigencia de estos documentos no impedirá el ejercicio del derecho al sufragio.*”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...)*
15. *Organizar, depurar y elaborar el registro electoral del país y del exterior con la información que remitirán, de manera obligatoria y periódica, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y otras instituciones del sector público, a solicitud del Consejo Nacional Electoral (...)*”;

Que el artículo 49 de la de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “*Son deberes y atribuciones de las Juntas Receptoras del Voto, las siguientes: (...)*
2. *Entregar al elector las papeletas y el certificado de votación; (...)*”;

Que el artículo 80 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, manda: “*Constarán en los padrones electorales las personas que hayan obtenido su cédula de identidad hasta el día que el Consejo Nacional Electoral determine el cierre del registro. Quienes se hubieren cedulao con posterioridad a dicha convocatoria, constarán en el registro que se elabore para el siguiente proceso electoral.*”;

Que el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “*El*

Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública.”;

- Que el artículo 115 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “(...) *El elector presentará al secretario su cédula de identidad, pasaporte o documento de identidad consular y una vez verificada la inscripción en el padrón se le proporcionará las papeletas y el elector consignará su voto en forma reservada. Luego de depositar las papeletas en las urnas, firmará el registro, quienes estén imposibilitados de hacerlo imprimirán la huella digital; cumplido el deber cívico del sufragio recibirá el certificado de votación.”;*
- Que el artículo 277 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) *Las Infracciones electorales leves serán sancionadas con multas de entre uno hasta diez salarios básicos unificados. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: 1. No exigir a los ciudadanos la exhibición del certificado de votación, de exención o del pago de la multa en los casos que corresponda. Se excluyen los casos de voto facultativo. (...)”;*
- Que la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, dispone: “Art. 51.- *Instrumentos públicos electrónicos - Se reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente. Dichos instrumentos públicos electrónicos deberán observar los requisitos, formalidades y solemnidades exigidos por la ley y demás normas aplicables”;*
- Que el Reglamento de Trámites por Incumplimiento del Sufragio en su artículo 4, establece: “*Vigencia de los certificados de votación, duplicado, exención o pago de multa. - La vigencia de los certificados de votación, duplicado, exención o pago de multa, emitidos en la Delegaciones Provinciales Electorales será permanente y cesará el día anterior a la fecha de las elecciones.”;*
- Que el artículo 6 del Reglamento de Trámites por Incumplimiento del Sufragio, determina: “(...) *El ciudadano podrá obtener el Certificado de Votación Provisional, al día siguiente de las Elecciones, de manera presencial o en línea los mismos que serán entregados en los siguientes casos:*
- a) Ciudadanos que no sufragaron y que se encuentren en el Registro Electoral; y,*
 - b) Ciudadanos que han extraviado su certificado de votación;*
- Se podrá realizar:*

1. *Presencial.- Las Delegaciones Provinciales Electorales entregarán el certificado de votación provisional hasta que se emitan los definitivos; o,*
2. *En línea.- Ingresando al Portal Web del Consejo Nacional Electoral www.cne.gob.ec a través de servicios en línea, mediante el cual deberá digitar los datos de identificación y seguridad que constan en la cédula de identidad o ciudadanía; (...);*

Que el artículo 6.2 del Reglamento de Trámites por Incumplimiento del Sufragio, establece: *“Emisión de Certificados de Votación, Duplicado, Exención o Pago de la multa.- El ciudadano podrá obtener el Certificado de Votación definitivo en las siguientes modalidades:*

- a) *Presencial.- Las Delegaciones Provinciales Electorales entregarán un Certificado de Votación, en el caso de que se solicite un duplicado, por exención; o pago de multa; y,*
- b) *En línea.- Ingresando al Portal Web del Consejo Nacional Electoral www.cne.gob.ec podrán obtener el Certificado de Votación, en el caso que se solicite duplicado o exención a través de servicios en línea, mediante el cual deberá digitar los datos de identificación y seguridad que constan en la cédula de identidad o ciudadanía. Dichos certificados se generarán siempre y cuando no mantenga ninguna multa pendiente por pagar.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 981, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 143 de 14 de febrero 2020, se dispuso la implementación de gobierno electrónico en la Función Ejecutiva, estableciendo: *“Del gobierno electrónico. La implementación del gobierno electrónico en la Función Ejecutiva, consiste en el uso de las tecnologías de la información y comunicación por parte de las entidades para transformar las relaciones con los ciudadanos, entre entidades de gobierno y empresas privadas a fin de mejorar la calidad de los servicios gubernamentales a los ciudadanos, promover la interacción con las empresas privadas, fortalecer la participación ciudadana a través del acceso a la información y servicios gubernamentales eficientes y eficaces y coadyuvar con la transparencia, participación y colaboración ciudadana”;*

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo antes señalado establece que: *“El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información será la entidad rectora en gobierno electrónico de la Función Ejecutiva. Para la correcta implementación del gobierno electrónico ejercerá las siguientes atribuciones y responsabilidades: 1. Establecer las políticas y directrices, necesarias para la ejecución y control de la implementación del gobierno electrónico; 2. Emitir la normativa y lineamientos necesarios para la implementación del gobierno electrónico y desarrollar los planes, programas o proyectos sobre gobierno electrónico que sean necesarios para su implementación; 5. Articular y coordinar con las demás instituciones de la Función Ejecutiva, así como con las otras Funciones del Estado y demás actores públicos y privados que directa o indirectamente coadyuvan a la aplicación del presente Decreto”;*

- Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 85, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 494 de 14 de julio de 2021 se emitieron los Lineamientos para la Brevedad y Eficiencia en la Realización de Informes, Dictámenes y Otros Actos de Simple Administración;
- Que el artículo 2 del mencionado decreto establece: *“Documentación requerida a los ciudadanos. De conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley para la Simplificación y Eficiencia de Trámites Administrativos y su Reglamento, salvo que exista disposición contraria en una ley especial, no se requerirá a los ciudadanos la sujeción a procedimientos no previstos en la ley ni la presentación de información o documentos que pueden obtenerse en bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas. En particular, se prohíbe requerir copias de cédulas y certificados de votación conforme el artículo 23 numeral 1 de la referida ley”*;
- Que mediante Resolución Nro. 010-NG-DINARDAP-2020 que regula la norma de funcionamiento del Sistema de Autenticación Única (SAU), la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos establece en el artículo 1, *“Implementación del SAU y ámbito de aplicación: Implementar con carácter obligatorio, el Sistema de Autenticación Única (SAU), en el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos (SINARDAP), al cual tendrán acceso los administrados o usuarios del SAU e instituciones responsables de conformidad con las disposiciones de la presente Resolución. El SAU constituirá la plataforma de autenticación única para el acceso a los servicios y trámites en línea existentes en las instituciones públicas que actualmente o en el futuro se beneficien de dicho aplicativo La presente Resolución regula la implementación, funcionamiento y buen uso del SAU, cuya administración corresponde a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP)”*;
- Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 15 de 18 de julio de 2019, publicado en el Registro Oficial Nro. 69 de 28 de octubre de 2019, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, aprueba la política Ecuador Digital, que en el artículo 2 señala: *“El objetivo de la presente política es transformar al país hacia una economía basada en tecnologías digitales, mediante la disminución de la brecha digital, el desarrollo de la Sociedad de la Información y del Conocimiento, el Gobierno Digital, la eficiencia de la administración pública y la adopción digital en los sectores sociales y económicos”*;
- Que, mediante Oficio Nro. MINTEL-MINTEL-2023-0257-O de 4 de abril de 2023, suscrito por el Ministro de Telecomunicaciones, y de la Sociedad de la Información subrogante, mediante el cual solicita: *“(…) En este sentido, dado que el Consejo Nacional Electoral en el ámbito de sus competencias posee en sus sistemas la información de los certificados de votación, consideramos que dada la importancia y recurrencia de solicitud de este documento en trámites públicos y privados,*

consideramos que es importante realizar esfuerzos entre las dos entidades con el fin de incorporar dentro de la carpeta ciudadana, el certificado de votación digital.

Por lo indicado, se solicita al Consejo Nacional Electoral, su cooperación para incorporar este documento vital en la gestión pública, para que pueda estar disponible dentro de la carpeta ciudadana. (...);

Que, mediante Memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2023-1819-M de 14 de diciembre de 2023, la Coordinación Nacional de Seguridad y Proyectos Tecnológicos Electorales indica: *“Una vez que la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales ha concluido con la parte técnica referente al desarrollo del servicio para consumo de información de MINTEL a través de la DINARP, es necesario se contemple lo establecido mediante correo electrónico enviado por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información que indica: “Para el presente caso, será necesario contar con el pronunciamiento del CNE, ya que es la entidad competente para emitir los certificados de votación (...)” En ese sentido, es necesario que el Consejo Nacional Electoral emita resolución administrativa de autorización para que el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (entidad solicitante) pueda contar con el certificado de votación en el aplicativo Gob.ec; por lo que solicito, su gestión ante las unidades correspondientes para la emisión de la respectiva resolución administrativa que permita cumplir con la solicitud realizada por el del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.”;*

Que, mediante Oficio Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0023-O de 23 de enero de 2024, suscrito por el doctor César Antonio Martín Moreno, Ministro de Telecomunicaciones, y de la Sociedad de la Información, mismo que en referencia a la implementación del certificado de votación en la aplicación móvil, GOB.EC, manifiesta: *“(...) Por lo indicado, dada la importancia que tiene el incorporar este instrumento público en la aplicación GOB.EC, solicito cordialmente el estatus de esta petición que nos permite conocer cuál es la normativa que sustenta la validez jurídica del certificado de votación digital, a fin de que podamos avanzar conjuntamente este proceso de integración que contribuye a la transformación digital de nuestra nación.”;*

Que mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-0152-M de 6 de febrero de 2024 la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica en atención a lo solicitado dentro del análisis jurídico indica: *“(...) es una política estatal la implementación del gobierno electrónico por lo que es obligatorio desarrollar los planes, programas o proyectos que sean necesarios para su implementación; siendo su objetivo transformar al país hacia una economía basada en tecnologías digitales, mediante la disminución de la brecha digital, el desarrollo de la Sociedad de la Información y del Conocimiento, el Gobierno Digital, la eficiencia de la administración pública y la adopción digital en los sectores sociales y económicos”;*

Que con memorando Nro. CNE-CNTPE-2024-0703-M de 18 de marzo de 2024, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, requiere a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, se elabore el borrador de la Resolución, para la emisión del certificado de votación digital en la plataforma Gob.EC;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE:

Artículo 1.- Crear el servicio de “Certificado de Votación Digital” en la plataforma del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, sin costo, el cual permitirá a los ciudadanos acceder al certificado de votación, duplicado, exención o pago de multa; contar con los datos contenidos en ese documento a través del aplicativo informático “Gob.EC” desde cualquier lugar, y tendrá plena validez jurídica para todos los actos públicos y privados en el territorio nacional.

Artículo 2.- Objeto. - La presente resolución regula la implementación, buen uso y validez jurídica del “Certificado de Votación Digital” dentro de la plataforma “Gob.EC”.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. - La presente resolución será aplicable en todo el territorio nacional.

Artículo 4.- Validez. - El “Certificado de Votación Digital” tiene la misma validez jurídica que el certificado de votación físico, de conformidad con la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos y los principios rectores señalados en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Todas las instituciones públicas y privadas que requieran la presentación del certificado de votación en forma física, deberán aceptar como válido el certificado de votación digital, observando lo establecido en la presente resolución.

Artículo 5.- Entidades involucradas.- Para poner en marcha el servicio del “Certificado de Votación Digital”, el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, cumplirán los siguientes roles:

- a) CNE: otorgar validez a los datos contenidos en el “Certificado de Votación Digital”.
- b) DINARP: garantizar la autenticación a la plataforma Gob.EC a través del Sistema de Autenticación Único - SAU o a través de los diferentes mecanismos que disponga para la validación.
- c) MINTEL: velar por la seguridad de los datos personales contenidos en el aplicativo

“Gob.EC”.

Artículo 6.- Visualización.- El Consejo Nacional Electoral permitirá la visualización del “Certificado de Votación Digital” mediante el aplicativo “Gob.EC”.

El aplicativo “Gob.EC” deberá contener todos los elementos de seguridad emitidos por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información - MINTEL, que impidan su adulteración y permitan su validación mediante código QR, por parte de las entidades públicas y privadas ante quienes se exhiba el documento, para los trámites en los que conste como requisito la presentación del Certificado de Votación.

Artículo 7.- Requisitos. - El servicio de “Certificado de Votación Digital” es un documento personal e intransferible. Los ciudadanos que decidan optar por este servicio deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Haber obtenido el certificado de votación físico, duplicado, exención o pago de multa
- b. Tener una cuenta de correo electrónico personal;
- c. Contar con un dispositivo móvil inteligente (smartphone, tablet o ipad) de uso exclusivo del ciudadano, mediante el cual pueda acceder a internet;
- d. Descargar de las tiendas virtuales que correspondan la aplicación “Gob.EC”; y,
- e. Realizar su registro en la plataforma “Gob.EC”.

Para el servicio del “Certificado de Votación Digital” no será necesaria la presentación del Certificado de Votación físico, únicamente se requiere que la identidad del solicitante del servicio sea validada por cualquiera de los siguientes canales:

1. Fedatario “Gob.EC” mediante video llamada;
2. Fedatario “Gob.EC” de manera presencial mediante ventanilla (módulo de soporte);
3. Firma electrónica; o,
4. Las demás que en su momento la plataforma “Gob.EC” disponga para la validación.

Artículo 8.- Fedatarios “Gob.EC”. - El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL, se encargará de solicitar a la Dirección Nacional de Registros Públicos – DINARP la activación de claves en el Sistema de Autenticación Única – SAU, que les permitirá a los servidores públicos designados cumplir con el rol de fedatarios de la plataforma “Gob.EC”.

Los fedatarios validarán los datos del ciudadano en los aplicativos, mediante video llamada o a través del enrolamiento del ciudadano de manera presencial (módulo de soporte) en la aplicación Gob.EC.

Artículo 9.- Responsabilidad de uso. - Una vez aceptados los términos y condiciones de uso de la plataforma Gob.EC, el ciudadano es responsable del cuidado y uso de su certificado de votación digital.

En caso de los usuarios menores de edad, el acceso y uso del servicio de certificado de votación digital será responsabilidad de su representante legal.

Artículo 10.- Certificados provisionales. - Cada vez que culmine un proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral pondrá a disposición de la ciudadanía, un certificado provisional, hasta que se levante la información de multas correspondiente al proceso electoral llevado a cabo; sin perjuicio, del cobro de las deudas que se mantengan por concepto de multas de anteriores procesos electorales, durante este periodo el MINTEL presentará en la plataforma Gob. EC. un mensaje indicando este particular.

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA. - Para el funcionamiento del servicio detallado en el presente instrumento, se tendrá en consideración la capacidad operativa de la institución, la capacitación de los servidores a cargo de la prestación del servicio y el funcionamiento del sistema.

DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA. - En los casos de pérdida o sustracción del certificado de votación físico se considerará al certificado de votación digital como una reposición digital del último documento emitido.

El ciudadano por seguridad personal deberá denunciar la pérdida, extravío, hurto o robo del certificado de votación físico, ante la entidad competente.

La pérdida, extravío, hurto, robo, daño o destrucción del certificado de votación físico no inhabilita el certificado de votación digital en el periodo para el cual fue activado el servicio.

DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA. - En caso de pérdida, extravío, hurto o robo del dispositivo móvil inteligente (smartphone, tablet o ipad) en donde se haya activado el servicio de certificado de votación digital, se deberá ingresar desde cualquier dispositivo a la plataforma Gob.EC para modificar las claves de acceso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - En el plazo de 60 días a partir de la fecha de vigencia de esta resolución, se elaborarán o modificarán los procedimientos internos que correspondan, a fin de armonizarlos con lo establecido en el presente instrumento.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- La Dirección Nacional de Análisis Político y Difusión Electoral del CNE se encargará de la publicación de la presente resolución en la página web del Consejo Nacional Electoral y la socializará a través de las plataformas digitales de comunicación institucional a la ciudadanía.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Por medio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral se notificará con el contenido de la presente resolución a la Secretaría General de la Presidencia de la República, Asamblea Nacional, Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, Ministerio de Economía y Finanzas, Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Ministerio de Inclusión Económica y Social, Servicio de Rentas Internas, Consejo de la Judicatura, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación, Asociación de Bancos del Ecuador; y, a las Coordinaciones Generales, Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales del Consejo Nacional Electoral; así como el envío al Registro Oficial para la publicación correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- El servicio de “Certificado de Votación Digital” en la plataforma del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, sin costo, el cual permitirá a los ciudadanos que dispongan del certificado de votación, duplicado, exención o pago de multa; se habilitará una vez que el Consejo Nacional Electoral cuente con la información de la etapa post electoral, tiempo en el cual el Consejo Nacional Electoral implementará internamente el sistema y la prestación del servicio.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 52-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los tres días del mes de julio del año dos mil veinte y cuatro. - Lo Certifico.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL